

**I-C-440**

**AUTO DE INTIMACIÓN CON EFECTO DE TRASLADO DE CARGOS CONTRA LA EMPRESA EMDE SANTA CRUZ S.A., POR NO PRESENTAR DENTRO EL PLAZO ESTABLECIDO LOS REPORTES DE IMPORTACION, CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE DE LA GESTIÓN 2015.**

La Paz, 29 de diciembre de 2015.

**VISTOS:**

El Informe Técnico DCD-UGM 0973/2015 de 30 de noviembre de 2015, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe Técnico DCD-UGM 0973/2015, emitido por la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, dispone que revisada la información de la empresa EMDE SANTA CRUZ S.A., habría incumplido con la instrucción establecida en la Resolución Administrativa ANH N° 0312/2015 de 14 de agosto de 2015, respecto a la obligatoriedad de presentar los reportes de volúmenes importados y comercializados correspondientes al mes de octubre de la gestión 2015.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado, en el artículo 365, prescribe que la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH) es una institución autárquica de derecho público, autonomía de gestión administrativa, técnica y economía, bajo la tuición del Ministerio del ramo, responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades la cadena productiva de hidrocarburos, desde su explotación, comercialización hasta su llegada al consumidor final.

Que, en cumplimiento a ese mandato constitucional, a través del artículo 24 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005, prevé como atribuciones del Ente Regulador: *"a) Proteger los derechos de los consumidores; h) Requerir de las personas individuales y colectivas*

*Adriana*  
Adriana Serrano Mey  
ABOGADA CONSULTORA - ULPS  
DIRECCIÓN JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



*que realizan actividades hidrocarburíferas, Información, datos contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones; (...) j) las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarios para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades”.*

Que, la mencionada Ley en el artículo 110, dispone que *“El Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por las siguientes causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes: (...) b) Modifique el objeto de la Concesión, Licencia o Autorización o incumpla con las obligaciones establecidas por las mismas”.*

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005, determina los requisitos técnicos, legales y procedimiento para obtener autorización de importación de hidrocarburos y sus productos refinados regulados y no regulados.

Que, el inciso i) del artículo 7 del citado Decreto Supremo N° 28419, entre los requisitos que debe establecer la Resolución Administrativa de autorización deberá consignar *“La obligación que tiene el importador de reportar a la Superintendencia los volúmenes importados y comercializados en forma mensual hasta el día 10 de cada mes”.*

Que, en este marco el artículo 8 del referido Decreto Supremo N° 28419, dispone que la Superintendencia podrá revocar la Resolución Administrativa que autorice la importación de productos refinados regulados y no regulados, por las causales establecidas en el art. 110 de la Ley de Hidrocarburos.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Administrativa ANH N° 0312/2015 de 14 de agosto de 2015, se autoriza a la empresa EMDE SANTA CRUZ S.A., la importación de lubricantes.

Que, la Resolución Administrativa citada precedentemente, instruye a la Empresa EMDE SANTA CRUZ S.A., reportar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro de los 10 primeros días de cada mes, los volúmenes importados y comercializados.

Que, el artículo 82 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, dispone que *“El Superintendente, verificada la existencia de una causal de declaratoria de caducidad o revocatoria, intimara el cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonable al efecto. La notificación de la intimación tendrá el efecto del traslado de cargos”.*

*Almeida*  
Almeida Ramírez Mey  
ABOGADA CONSULTORA - ULPS  
CARE CORPORA JURIDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Que, de lo expuesto se advierte que la Resolución Administrativa ANH N° 0312/2015 de 14 de agosto de 2015 emitidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ha sido pronunciada conforme la normativa legal vigente, cumpliendo con las atribuciones específicas concedidas por ley, por ello en mérito al Informe DCD-UGM 0973/2015 de 30 de noviembre de 2015, se presume que la empresa, no habría cumplido con la obligación de informar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos con la presentación de reportes de volúmenes importados y comercializados correspondientes al mes de octubre de la gestión 2015.

Que, del análisis de los antecedentes, se concluye que la conducta de la Empresa, se adecuaría a lo previsto en el inciso b) del artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, toda vez que la empresa no habría cumplido con la obligación de presentar los reportes de volúmenes importados, en el plazo establecido en la Resolución Administrativa ANH N° 0312/2015 de 14 de agosto de 2015, emitida por la (ANH) esta causal fundamenta el inicio de proceso administrativo en cumplimiento del artículo 82 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, el cual dispone que ante la "existencia de una causal de declaratoria de caducidad o revocatoria, el ente regulador intimará el cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonable para el efecto, asimismo la notificación de Intimación tendrá el efecto de traslado de cargo".

Que, el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, consagra el principio de sometimiento pleno a la ley que asegura a los administrados el debido proceso, principio en virtud al cual se garantiza el ejercicio amplio e irrestricto de su derecho a la defensa, a través de su apersonamiento, la presentación de sus pruebas de descargo y la formulación de sus alegatos, a fin de lograr una resolución fundada en los hechos y antecedentes que sirvan de causa y en el derecho aplicable.

#### **POR TANTO:**

La Directora Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución Administrativa ANH N° 3603/2013 de 28 de noviembre de 2013,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO.- Intimar a la Empresa EMDE SANTA CRUZ S.A., para que en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, computables desde el día siguiente hábil a su legal notificación con el presente Auto, presente los reportes de importación establecidos en el Informe Técnico DCD-UGM 0973/2015 de 30 de noviembre de 2015,**

*Adriana Ramirez Arce*  
ASOCIADA CONSULTORA - ULP  
DIRECCIÓN JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

referente al incumplimiento de la obligación contenida en la Resolución Administrativa ANH N° 0312/2015 de 14 de agosto de 2015.

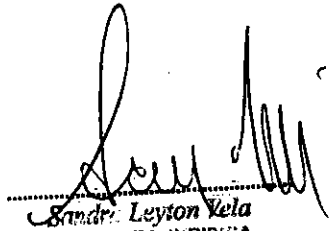
**SEGUNDO.-** Si transcurrido el plazo previsto precedentemente, **EMDE SANTA CRUZ S.A.**, no hubiese cumplido con el presente Auto, la notificación del mismo, tendrá efecto de traslado de cargo, en aplicación de lo establecido por el artículo 82 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, debiéndose continuar el procedimiento administrativo sancionador, por contravenir presumiblemente el inciso b) del artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058.

**TERCERO.-** En cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo I del artículo 26 del Reglamento citado precedentemente, la empresa deberá fijar domicilio procesal en el primer escrito o acto que intervenga y constituirlo dentro del radio urbano de la Agencia Nacional de Hidrocarburos o de la oficina Regional que corresponda, bajo apercibimiento de tenerse por domicilio la Secretaría del Ente Regulador.

**CUARTO.-** Notifíquese a **EMDE SANTA CRUZ S.A** con el presente Auto de Intimación y el Informe técnico referido y sea en forma prevista por el inciso a) del artículo 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**Regístrese, notifíquese y archívese.**

*Aline Ramirez Mey*  
ASOCIADA CONSULTORA - U.I.P.S.  
DIRECCION JURIDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



*Sandra Leyton Vela*  
DIRECTORA JURIDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

I-C-41/2016

**AUTO DE INTIMACIÓN CON EFECTO DE TRASLADO DE CARGOS CONTRA LA EMPRESA EMDE SANTA CRUZ S.A., POR NO PRESENTAR LOS REPORTES DE IMPORTACION, CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE LA GESTIÓN 2015.**

La Paz, 16 de febrero de 2016

**VISTOS:**

El Informe Técnico INF-TEC-DCD-UGM 1100/2015 de fecha 30 de diciembre de 2015, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe Técnico INF-TEC-DCD-UGM 1100/2015 de fecha 30 de diciembre de 2015, emitido por la Dirección de Comercialización y Derivados y Distribución de Gas Natural, dispone que revisada la información de la empresa EMDE SANTA CRUZ S.A., habría incumplido con la instrucción establecida en la Resolución Administrativa ANH N° 0312/2015 de 14 de agosto de 2015, respecto a la obligatoriedad de presentar los reportes de volúmenes importados y comercializados correspondientes al mes de noviembre de la gestión 2015.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado, en el artículo 365, prescribe que la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH) es una institución autárquica de derecho público, autonomía de gestión administrativa, técnica y economía, bajo la tuición del Ministerio del ramo, responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades la cadena productiva de hidrocarburos, desde su explotación, comercialización hasta su llegada al consumidor final.

Que, en cumplimiento a ese mandato constitucional, a través del artículo 24 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005, prevé como atribuciones del Ente Regulador: "a) Proteger los derechos de los consumidores; h) Requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, **información, datos contratos y otros que**

*Halle Ramírez Mey*  
ABOGADA CONSULTA ULPS  
DIRECCIÓN JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones; (...) j) las demás facultades y atribuciones que derivén de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarios para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades”.

Que, la mencionada Ley en el artículo 110, dispone que “El Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por las siguientes causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes: (...) b) Modifique el objeto de la Concesión, Licencia o Autorización o incumpla con las obligaciones establecidas por las mismas”.

#### CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005, determina los requisitos técnicos, legales y procedimiento para obtener autorización de importación de hidrocarburos y sus productos refinados regulados y no regulados.

Que, el inciso i) del artículo 7 del citado Decreto Supremo N° 28419, entre los requisitos que debe establecer la Resolución Administrativa de autorización deberá consignar “La obligación que tiene el importador de reportar a la Superintendencia los volúmenes importados y comercializados en forma mensual hasta el día 10 de cada mes”.

Que, en este marco el artículo 8 del referido Decreto Supremo N° 28419, dispone que la Superintendencia podrá revocar la Resolución Administrativa que autorice la importación de productos refinados regulados y no regulados, por las causales establecidas en el art. 110 de la Ley de Hidrocarburos.

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Administrativa ANH N° 0312/2015 de 14 de agosto de 2015, se autoriza a la empresa EMDE SANTA CRUZ S.A., la importación de lubricantes.

Que, la Resolución Administrativa citada precedentemente, instruye a la Empresa EMDE SANTA CRUZ S.A., reportar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro de los 10 primeros días de cada mes, los volúmenes importados y comercializados.

Que, el artículo 82 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, dispone que “El Superintendente, verificada la existencia de una causal de declaratoria de caducidad o revocatoria, intimará el cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonable al efecto. La notificación de la intimación tendrá el efecto del traslado de cargos”.

Que, de lo expuesto se advierte que la Resolución Administrativa ANH N° 0312/2015 de 14 de agosto de 2015, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ha sido pronunciada conforme la normativa legal vigente, cumpliendo con las atribuciones específicas concedidas por ley, por ello en mérito al Informe Técnico INF-TEC-DCD-UGM 1100/2015 de fecha 30 de diciembre de 2015, se presume que la empresa, no habría cumplido con la obligatoriedad de informar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos con la presentación de reportes de volúmenes importados y comercializados correspondientes al mes de noviembre de la gestión 2015.

Que, del análisis de los antecedentes, se concluye que la conducta de la Empresa, se adecuaría a lo previsto en el inciso b) del artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, toda vez que la empresa no habría cumplido con la obligación de presentar los reportes de volúmenes importados, en el plazo establecido en la Resolución Administrativa ANH N° 0312/2015 de 14 de agosto de 2015, emitida por la (ANH) esta causal fundamenta el inicio de proceso administrativo en cumplimiento del artículo 82 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, el cual dispone que ante la "existencia de una causal de declaratoria de caducidad o revocatoria, el ente regulador intimará el cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonable para el efecto, asimismo la notificación de Intimación tendrá el efecto de traslado de cargo".

Que, el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, consagra el principio de sometimiento pleno a la ley que asegura a los administrados el debido proceso, principio en virtud al cual se garantiza el ejercicio amplio e irrestricto de su derecho a la defensa, a través de su apersonamiento, la presentación de sus pruebas de descargo y la formulación de sus alegatos, a fin de lograr una resolución fundada en los hechos y antecedentes que sirvan de causa y en el derecho aplicable.

#### POR TANTO:

La Directora Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución Administrativa ANH N° 3603/2013 de 28 de noviembre de 2013,

#### DISPONE:

**PRIMERO.-** Intimar a la Empresa **EMDE SANTA CRUZ S.A.**, para que en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, computables desde el día siguiente hábil a su legal notificación con el presente Auto, presente los reportes de importación correspondiente al mes de noviembre de la gestión 2015, referente al incumplimiento de la obligación contenida en la Resolución Administrativa ANH N° 0312/2015 de 14 de agosto de 2015, establecidos en el Informe Técnico INF-TEC-DCD-UGM 1100/2015 de fecha 30 de diciembre de 2015.



**SEGUNDO.-** Si transcurrido el plazo previsto precedentemente, **EMDE SANTA CRUZ S.A.**, no hubiese cumplido con el presente Auto, la notificación del mismo, tendrá efecto de traslado de cargo, en aplicación de lo establecido por el artículo 82 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, debiéndose continuar el procedimiento administrativo sancionador, por contravenir presumiblemente el inciso b) del artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058.

**TERCERO.-** En cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo I del artículo 26 del Reglamento citado precedentemente, la empresa deberá fijar domicilio procesal en el primer escrito o acto que intervenga y constituirlo dentro del radio urbano de la Agencia Nacional de Hidrocarburos o de la oficina Regional que corresponda, bajo apercibimiento de tenerse por domicilio la Secretaría del Ente Regulador.

**CUARTO.-** Notifíquese a **EMDE SANTA CRUZ S.A.** con el presente Auto de Intimación y el Informe técnico referido y sea en forma prevista por el inciso a) del artículo 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**Regístrese, notifíquese y archívese.**

*Hilma Ramirez Mey*  
ABOGADA CONSULTORA - U.P.S.  
DIRECCION JURIDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

**Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado**  
**DIRECTOR JURIDICO**  
**AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**

